

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA.**

Accionado : **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA –ESAP-**

Radicación No. : **11001334204720210028300.**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN E IGUALDAD.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA**, quien actúa en nombre propio, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El actor estuvo vinculado con la entidad accionada a través de un contrato de prestación de servicios entre 19 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, bajo el número de contrato DT 079 DE 2020, cumplido de manera satisfactoria de acuerdo a los informes entregados y los pagos realizados por dicha entidad.
2. Mediante petición del 12 de mayo de 2021 con radicado E-2021-012174, elevada ante la ESAP el accionante solicitó expedición de certificación del contrato de prestación de servicios número 079 de 2020, identificando claramente el tiempo de prestación de servicios y actividades desarrolladas en el contrato.
3. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no se acredita respuesta por de la ESAP, de acuerdo a lo solicitado por el tutelante.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

EL accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 4 de octubre de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ESAP** mediante correo electrónico del 6 de octubre del año en curso indicó que la petición dirigida al correo ventanillaunica@esap.edu.co el día 12 de mayo de 2021 consecutivo E-2021-012174 a través de la cual se solicitó a certificación del contrato de prestación de servicios celebrado en el año 2020 bajo el número "DT-079-2020" con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP Territorial Tolima, fue direccionado a la oficina jurídica de la sede central el día 19 de mayo de 2021, sin que a la fecha haya sido remitida la solicitud a la Territorial Tolima dependencia encargada de remitir la correspondiente certificación donde efectivamente prestó sus servicios el accionante.

No obstante, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del señor Luís Alejandro Campos Mora se procedió a emitir la certificación del contrato correspondiente en fecha 5 de octubre de 2021 dirigida al correo electrónico del peticionario unlalejo@gmail.com.

Así las cosas, para la entidad accionada este mecanismo de orden constitucional no está llamado a prosperar pues actualmente no existe conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, en virtud de que fue atendida su solicitud de expedición de la certificación del contrato de prestación de servicios DT-079-2020 mediante el envío al correo electrónico del tutelante el día 5 de octubre de 2021, configurándose así un hecho superado por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**, ha vulnerado el derecho de petición e igualdad del señor LUÍS ALEJANDRO CAMPOS MORA, al no dar respuesta al requerimiento electrónico efectuado el 12 de mayo de 2021, radicado E-2021-012174, a través de la cual solicitó certificación del contrato de prestación de servicios número 079 de 2020 suscrito entre el 19 de noviembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, indicando tiempo de prestación del servicio y las actividades desarrolladas en el contrato en mención.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.

- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de*

lo decidido”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria extendida hasta el 31 de agosto de 2021, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por

el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Clausulado contrato de prestación de servicios no. 079 de 2020, suscrito entre la ESAP en la Dirección Territorial Tolima y el señor Luís Alejandro Campos Mora.
- Captura de pantalla del correo unlalejo@gmail.com del día 12 de mayo de 2021, a través del cual solicitó *“Buen día señores ESAP, comedidamente solicito la expedición de la certificación del contrato de OPS DT 079 de 2020 en donde se identifique el tiempo y las actividades desarrolladas en el contrato que firme con la Escuela”*

- Captura de pantalla del correo enviado el 12 de mayo de 2021 por el Grupo de Archivo de Correspondencia a través del buzón electrónico ventanillaunica@esap.edu.co, mediante el cual se informa que la petición anterior fue radicada con el número E-2021-012174.
- Captura de pantalla del correo esteban.leyton@esap.edu.co, por medio del cual el asesor jurídico territorial del Tolima, remite la certificación del contrato solicitada por el tutelante mediante la petición E-2021-012174, el día martes 5 de octubre de 2021.
- Certificación expedida por la Directora de la ESAP territorial Tolima en la que se hace constar que el señor LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.476.764 de Bogotá, estuvo vinculado como contratista del 19 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, discriminando las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual.
- Constancia de radicación interna expediente E-2021-012174 del 12 de mayo de 2021.

4.4. CASO CONCRETO

El señor LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 12 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó *“la expedición de la certificación del contrato de OPS DT 079 de 2020 en donde se identifique el tiempo y las actividades desarrolladas en el contrato que firme con la Escuela”* radicada bajo el número E-2021-012174.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, se encuentra acreditada la radicación de la petición E-2021-012174 del 12 de mayo de 2021, vía electrónica en el correo ventanillaunica@esap.edu.co, establecido como canal de comunicación

de la ESAP según el anexo de clausulado del contrato de prestación de servicios 079 de 2020.

De otro lado, si bien no son de recibo los argumentos aludidos en el informe de ESAP en cuanto a la recepción documental allegada por el actor la cual fue remitida a la oficina jurídica de la sede central desde el 19 de mayo de 2021, sin remisión al área encargada, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Territorial Tolima en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015², la entidad acredita haber dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por el tutelante hasta el 5 de octubre de 2021, mediante comunicación dirigida al correo electrónico del señor Luís Alejandro Campos Mora, unlalejo@gmail.com según lo consignado en la captura de pantalla del correo esteban.leyton@esap.edu.co en calidad de asesor jurídico territorial de la ESAP del Tolima.

Vale advertir que pesar de que la ESAP da una repuesta de fondo a través de comunicación del 5 de octubre de 2021, **esta es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela³**, es decir la entidad contaba con el plazo 20 días siguientes a partir de la recepción del requerimiento del día 12 de mayo de 2021 según lo dispuesto en Decreto 491 de 2020, para expedir la certificación solicitada por el actor, término prescrito desde el día **11 de junio de 2021.**

Ahora bien, con relación al contenido de la respuesta emitida se incorpora certificación, en la que se precisa de forma clara fecha de inicio y terminación, número del contrato, objeto del mismo y actividades desarrolladas, así:

(...)

² “...ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

³ Fecha de reparto y radicación 1º de octubre de 2021.

LA DIRECTORA DE LA ESAP TERRITORIAL TOLIMA

CERTIFICA:

Que el señor **LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.476.764 de Bogotá, estuvo vinculado como contratista a esta Entidad mediante contrato de Prestación de Servicios durante el año 2020 así:

Contrato:	079 del 19 de noviembre de 2020
Objeto:	Prestar servicios profesionales de asistencia técnica a las áreas de acompañamiento y seguimiento del Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial de la ESAP en la Dirección Territorial Tolima
Plazo:	Cuarenta (40) días
Fecha de inicio:	19 de noviembre de 2020
Fecha de terminación:	28 de diciembre de 2020
Actividades desarrolladas:	1. Proponer plan de acompañamiento temático en el marco del Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial en la Dirección Territorial de acuerdo con los lineamientos de la Subdirección de Alto Gobierno de la ESAP. 2. Apoyar la elaboración y análisis de documentos de diagnóstico de iniciativas regionales, de acuerdo con los lineamientos de la Dirección Territorial y la Subdirección de Alto Gobierno de la ESAP. 3. Realizar el enlace y mantener la comunicación con las entidades sectoriales nacionales que facilite la articulación en los territorios por parte del Programa. 4. Participar en el desarrollo de los planes de trabajo concertados con proyectos e iniciativas regionales, teniendo en cuenta las líneas de acompañamiento acordadas. 5. Apoyar la interlocución de la ESAP con actores y aliados estratégicos regionales en el área de influencia de la Dirección Territorial. 6. Apoyar la organización de actividades de capacitación en el marco del Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial, de acuerdo con los lineamientos de la Dirección Territorial y la Subdirección de Alto Gobierno de la ESAP. 7. Elaborar informes del acompañamiento técnico brindado a los procesos o iniciativas regionales en el marco del Programa de acuerdo con los lineamientos de la Subdirección de Alto Gobierno de la ESAP.
	8. Asistir a las jornadas de inducción dispuesta para el desarrollo del Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial. 9. Realizar satisfactoriamente los cursos de capacitación dispuestos para el desarrollo del Programa de Fortalecimiento Académico y Territorial. 10. Asistir a reuniones, mesas de trabajo, de retroalimentación de los procesos desarrollados y avanzados en los que se le requiera. 11. Las demás obligaciones asignadas por el supervisor del contrato, acordes a con el objeto, alcance y obligaciones respectivas.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–**, resolvió el derecho de petición presentado por el actor, de manera clara, precisa y congruente, adjuntándose por la entidad la certificación del contrato OPS DT 079 de 2020 solicitada.

Así recapitulando, si bien se da una respuesta extemporánea con la comunicación remitida al actor el día 5 de octubre de 2021 atendiendo lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela

no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la **ESAP** dentro del trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad incoado dentro de la presente acción, esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial o irrespeto a las garantías procesales dado al tutelante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados; Finalmente, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.764 contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d9ba9168d1b06cdc80e1300b029ae318968f9154d6478cc3fce84ed56d310

7

Documento generado en 12/10/2021 07:08:42 PM

Radicación No. 11001334204720210028300

Accionante: Luís Alejandro Campos Mora.

Accionado: ESAP

Asunto: Sentencia de Tutela.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>